



**INFORME SECRETARIAL. 2020-165 00.** Villavicencio, 15 de abril de 2021. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*No se tiene en cuenta el memorial de notificación entregado el 26 de enero de 2021 por correo certificado a la demandada<sup>1</sup>, que se limitó al envío de “documentos” sin especificar a qué correspondían y sin comunicarle a esta su contenido y bajo qué normativa se efectuó. Debe recordarse que, para que la notificación personal se limite al envío de la providencia que da trámite a la demanda en el marco del Decreto Ley 806 de 2020, es necesario que, de manera previa o concomitante con la presentación de la demanda, la parte actora haya enviado al demandado copia íntegra de la demanda y sus anexos, actuación que en el sub examine no tuvo ocurrencia (inciso 5º art. 6º ejusdem).*

*Así las cosas, la parte demandante podrá hacer la notificación del extremo demandado en la forma indicada por el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, vale decir, enviando el auto admisorio al “correo electrónico o sitio” suministrado en la demanda, junto a esta y los anexos para el respectivo traslado, sin la necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso deberá dejar expresa constancia de haber procedido en esta forma.*

*No obstante, si la parte interesada en la notificación opta por acudir a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, para este evento, **se precisa que**, la citación o comunicación para notificación personal, debe entenderse como una invitación al demandado para que efectúe solicitud al correo electrónico institucional del Juzgado para recibir por ese mismo medio notificación personal de la orden de apremio, la cual debe aquél realizar en el término previsto en el inciso 1º, numeral 3º del art. 291 del CGP, y en el evento en que este no comparezca en dicho plazo mediante mensaje de datos, la parte interesada continúe con la notificación por aviso (art. 292 ejusdem).*

*Lo anterior por cuanto en la actualidad se encuentra restringido el ingreso de usuarios a la sede del Juzgado por disposición del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia COVID-19.*

*Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación del auto admisorio en debida forma, bien bajo los parámetros del Decreto Ley 806 de 2020, o de los arts. 291 y 292 del CGP.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 075 del 02  
SEPTIEMBRE 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria